

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Barranquilla D.E.I.P., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente Digital en el Gestor Documental <sup>véase nota 1</sup>

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Osman Redondo Bilbao  
Demandado: Edgardo Martes Pedroza

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por el demandado contra los autos de fecha 13 de febrero y 30 de mayo de 2023, proferidos por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso arriba referenciado.

Estimándose que ambos recursos pueden ser resueltos en una única providencia.

**ANTECEDENTES.**

Remitió el Juzgado en dos ocasiones el enlace de lo actuado en el proceso a efectos de resolver los recursos interpuestos contra los autos que negaron y rechazaron solicitudes de nulidad formuladas por el señor Edgardo Martes Pedroza, trámites que en ese expediente se identifican como “C03IncidenteNulidad” y “C4IncidenteNulidad”.

En el auto de 12 de julio de 2022, se libró el auto mandamiento solicitado, ante la falta de defensas del ejecutado en el auto de 29 de noviembre de ese mismo año, se ordenó seguir adelante la ejecución.

C03IncidenteNulidad – autos de 13 y 27 de febrero y 18 de mayo de 2023.

El Demandado en su memorial del 25 de enero de 2023, solicita la declaración de Nulidad contra el auto de 29 de noviembre de 2022, invocando el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Nacional, luego del traslado correspondiente, fue negada en el auto de 13 de febrero de 2023 (adicionado el 27 de ese mes); el 3 de marzo se interpuso el recurso de reposición, siendo mantenida la decisión en el auto de 18 de mayo; el 25 de mayo se interpone el recurso de apelación contra los autos de febrero, lo cual es concedido en el efecto devolutivo el día 31 de ese mismo mes.

Cuaderno04IncidenteNulidad– auto de 30 de mayo de 2023.

---

<sup>1</sup> Enlace público <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co> Para la consulta deben colocar el CUI de primera instancia del Proceso 08001315300520220014400

El 20 de febrero de 2023, el demandado formula un segundo incidente de nulidad en sentido similar al anterior, invocando, esta vez, únicamente el artículo 29 de la Constitución Nacional; luego del traslado correspondiente, fue rechazada de plano en el auto de 30 de mayo de 2023; el 7 de junio se interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmada la decisión en el auto de 5 de septiembre y se concede la apelación.

Por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

### CONSIDERACIONES

1º) En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, para “rechazar de plano una solicitud de nulidad” sin efectuar el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte (ordenar pruebas, si es necesario) para luego resolver sobre los supuestos facticos y jurídicos alegados en el escrito de nulidad, únicamente se puede tomar cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud se ha configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”** (resaltados de este Funcionario)

En ese orden de ideas no se puede sustentar la petición de nulidad en un proceso civil con base en normas legales diferentes a las consagradas en el Código General del Proceso, ni siquiera acudiendo directamente a la invocación de normas de la Constitución Política, por lo que no es pertinente que se haga referencia a la vulneración del “Debido Proceso” regulado en el artículo 29 de dicha Constitución de 1991.

Ya desde la sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995 la Corte Constitucional expuso su criterio con relación a las nulidades procesales civiles, para reiterar que “solamente” se podía invocar como causales de nulidades procesales civiles las taxativamente consagradas en el entonces vigente Código de Procedimiento Civil.

Y, la única excepción que consagró, en ese momento, al respecto, en concordancia con el artículo 29 de Constitución política, fue la posibilidad de acudir a la remisión directa del texto constitucional cuando se trataba de **“la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida**

**con violación del debido proceso"**; señalando que las demás irregularidades y posibles defectos procesales se han de regular y decidir conforme a las normas del Código Procesal Civil, en esa oportunidad, la Corte Constitucional, expresó:

“Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.

Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

**Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual *"es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.**

Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

Por lo demás, advierte la Corte al demandante sobre la temeridad de su pretensión, porque así se declarará inexecutable la expresión "solamente", tal pronunciamiento resultaría inocuo, pues no se lograría el resultado buscado por el actor, cual es eliminar la taxatividad de las nulidades, porque de todas maneras, con o sin la expresión "solamente", las nulidades dentro del proceso civil sólo son procedentes en los casos específicamente previstos en las normas del artículo 140 del C.P.C., aunque con la advertencia ya hecha de que también es posible invocar o alegar la nulidad en el evento previsto en el art. 29 de la C.P. (resaltados fuera del texto original).

Y dado que la norma actual del artículo 133 del Código General del Proceso mantiene las mismas características, en cualquier circunstancia en que se invoque la vulneración del derecho al Debido Proceso sin concretar que la deficiencia o irregularidad procesal en la cual se pretende fundamentar la solicitud de nulidad, esté incluida en alguna de las causales precisas y taxativamente reguladas por la norma procesal, lo que corresponde es rechazarla “de plano”. Sin el innecesario traslado a la contraparte

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o resolverlas por su solicitud o de oficio.

Ahora bien, en el evento que el A Quo se hubiera equivocado al no rechazar de plano la solicitud de nulidad, resolviendo estudiando sus argumentos, para formalmente negarla manteniendo la eficacia de esas actuaciones, al momento de resolver el recurso de apelación contra esa parte resolutive, la decisión de segunda instancia se limitará a confirmarla, puesto que en sentido práctico es el mismo resultado de haberse rechazado la petición de nulidad.

C03IncidenteNulidad – auto de 18 de febrero de 2023 (adicionado el 27 de ese mes)

Por las razones antes anotadas no se hará ningún estudio de la invocación de la norma del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Si se lee el contexto del memorial de formulación de la nulidad, se aprecia que el ejecutado enuncia, también, como fundamento legal de su petición menciona “la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso”, y entre los diversos hechos que planteó como las deficiencias soporte de esa nulidad lo único pertinente a esa causal legal, es la que no se le realizó la notificación del auto mandamiento de pago según el omitiéndose lo previsto en la ley 2213 de 2022, que fue mencionado en los hechos 7º y 8º de ese memorial del 25 de enero de 2023,

Lo cual efectuó sin cumplir con lo previsto en esa normatividad, pues ésta, al tratar de reglamentar unas determinadas situaciones procesales para adaptarlas a las condiciones de la cuarentena y facilitar la labor de los Juzgados en esas condiciones, solo generó una única causal de nulidad en su artículo 8º con respecto a la notificación personal de las providencias que deban hacerse de esta forma. Empero exigiendo al reclamante que manifestara bajo la

gravedad del juramento que “no se enteró de esa providencia”, al momento de formular la solicitud correspondiente.

Y, la única prueba que solicitó, para ser apreciada en el trámite de ese incidente, fue tener en cuenta una denuncia penal que formuló en contra del ejecutante, sin aportar siquiera un ejemplar de la misma desconociéndose su preciso contenido.

En el auto del 13 de febrero de 2023, la A Quo para considerar no probada esa deficiencia procedió a estudiar la documentación que la parte ejecutante había aportado al proceso para acreditar la realización de la notificación de la demanda y subsiguiente auto mandamiento de pago, llegando a la conclusión que los certificados de la empresa de correos Sealmail no solo demostraban la entrega realizada en el correo electrónico del demandado, si no incluso la correspondiente apertura del mensaje de datos.

En el memorial de apelación, no se expresa ninguna razón de inconformidad precisa y concreta sobre la valoración que la A Quo efectuó de la información contenida en esos documentos; lo único se plantea como cuestionamiento a esas consideraciones de la decisión es:

“...el juzgado pudo haber practicado otro tipo de prueba, así como también puso oficiar al ejecutante para que aportara el documento original para cotejar su autenticidad o en su defecto, pudo oficiar a la empresa SEALMAIL, para que certificara la legitimidad de dicho documento, el cual el despacho aceptó como prueba de la notificación de la demanda y el auto de mandamiento de pago.”

La “eventualidad” de que a un trámite incidental se hubieran podido ordenar o practicar unos medios probatorios que no fueron adecuada y oportunamente solicitados por la parte interesada en desvirtuar el posible mérito de los documentos ya existente en el proceso no es razón válida ni suficiente para demeritar el estudio efectuado por la a quo de ese acervo probatorio, correspondía que se expresaran unos precisos argumentos para indicar que él mismo fue equivocado y que tales documentos no soportan las conclusiones asumidas por la funcionaria con base en ellas.

En el actual sistema probatorio del Código General del Proceso se presume la autenticidad y veracidad de todos los documentos allegados al expediente, así sean en original u copias o como en el caso presente allegados como mensajes de datos electrónico, así que no es de recibo que se alegue el mero hecho de que podían aportarse otros medios para ratificar lo ya presumido.

Le corresponde a quien no está de acuerdo con ese acervo probatorio, que alegue lo correspondiente y cumpla oportunamente con la carga de aportar los otros medios de prueba que puedan demostrar lo contrario a esa presunción.

Razones por las cuales se confirmará el auto de 13 de febrero de 2023 (adicionado el 27 de ese mes).

Cuaderno04IncidenteNulidad- auto de 30 de mayo de 2023.

En las consideraciones del auto de 30 de mayo de 2023, se advierte que la A Quo para rechazar esta nueva solicitud de nulidad, comenzó analizando que dicha petición no se ajusta a los preceptos con los cuales el Código General del Proceso regula las nulidades procesales, pues que no se hace referencia a ninguna de las causales taxativamente consagradas en el artículo 133 y que este segundo incidente está soportado en los mismos hechos del anterior que ya fue resuelto el 13 de febrero de 2023.

El recurrente insiste en que se invocó el artículo 29 de la Constitución Nacional y menciona que a partir de los numerales 9 a 15 del nuevo escrito se alegan hechos diferentes a los del incidente inicial.

Adicional a lo ya expuesto, con relación a la improcedencia de la invocación directa de la normatividad Constitucional ya expuesta, también corresponde rechazar de plano este incidente con base en las normas de los artículos 128 y 130 <sup>véase nota 2</sup> del Código General del Proceso, pues todos esos hechos “diferentes” no son “nuevos ni posteriores” a la formulación del primer incidente en enero del presente año, pues se hace referencia a una serie de memoriales del demandante fechados entre agosto y octubre de 2022 y que ya estaban relacionados en el hecho 11 del primer memorial de incidente.

Igualmente, los hechos fundamentos de esa “otra” nulidad, lo referente a que el ejecutante tampoco remitió sus otros memoriales por correo electrónico al demandado, está expresamente excluida de que pueda ser invocada como una causal de invalidez de las actuaciones respectivas.

La orden de que las partes e intervinientes de un proceso, tengan la carga de enviar una copia de sus escritos a los correos electrónicos de los demás, no es de creación del decreto 806 de 2020, ni tampoco de la posterior ley 2213 de 2022, ya viene incluida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso (ley *1564 del 12 de julio de 2012*) con la prevención de que su incumplimiento no era “causal de ineficacia”:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación**, pero la parte

---

<sup>2</sup> Artículo 128. Preclusión de los incidentes. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Radicación Interna: 45017 y 45018

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-005-2022-00144-01 y 02

afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”, resaltados de esta Sala de Decisión.

Adviértase que el referido decreto 806 de 2020, al tratar de reglamentar unas determinadas situaciones procesales para adaptarlas a las condiciones de la cuarentena y facilitar la labor de los Juzgados en esas condiciones solo generó una única causal de nulidad en su artículo 8º con respecto a la notificación personal de las providencias que deban hacerse de esta forma.

Por lo que se está invocando como causal de nulidad unas circunstancias fácticas que no están consagran con esos efectos en las normas procesales, por lo que corresponde aplicarle la consecuencia de rechazarla.

Razones por las cuales se confirmará esta providencia del 30 de mayo de 2023

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia.

### **RESUELVE**

Confirmar los autos de fecha 18 de febrero (adicionado el 27 de ese mes) y 30 de mayo de 2023 proferidos por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en esta providencia.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

**Alfredo De Jesús Castilla Torres**

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4920c369e3cd39f60a5985fe0b54c096ea053d5dcae8a15a3c5cfcba85ebf2b2**

Documento generado en 23/11/2023 01:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**